



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de junio de 2023

Rad. N°. 11001-40-03-022-2022-00658-00

Proceso: Jurisdicción voluntaria.

Asunto: Sentencia.

En aplicación de lo normado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil de nacimiento de Elizabeth Valderrama Peña; previos los siguientes

ANTECEDENTES

1. A través de escrito sometido a reparto el 29 de junio de 2022 (PDF 005), **Elisabeth (Elizabeth) Valderrama Peña** formuló demanda para la corrección de su registro civil, debido a que su fecha de nacimiento corresponde al día **veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959)** y no al día doce (12) de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959) como está allí consignado y su nombre quedó inscrito con “s” y no con “z”.

Por lo tanto, solicitó ajustarlo y expedir un nuevo registro civil de nacimiento en el que figure la fecha correcta de su alumbramiento, así como se corrija la letra “s” en su nombre, por una “z”.

2. Por auto de fecha 5 de julio de 2022 se admitió la demanda (PDF 007) y se ordenó oficiar a la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá, a fin de que remitiera los antecedentes con los cuales se constituyó el registro civil de nacimiento de la señora **Elisabeth (Elizabeth) Valderrama Peña**.

3. Mediante proveído del 19 de enero avante se abrió el periodo probatorio, se decretaron como tales los documentos aportados con la demanda y la respuesta brindada por la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá.

4. A través de auto adiado 6 de marzo de 2023 se decretaron pruebas de oficio al interior de este asunto, al respecto, se requirió a la parte actora para que aportara los documentos públicos o privados que estuvieren en su poder, en los que

aparezca inscrita la fecha exacta de nacimiento de la demandante (PDF 017), pedimento al que la parte actora se mantuvo silente.

Así mismo, se decretaron los testimonios de los padres de la convocante, mismos que fallecieron conforme lo manifestado por la parte actora en vista pública del 23 de mayo cursante, lo que posteriormente acreditó conforme la documental obrante en el plenario (PDF 023).

5. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2. Señala el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988, que *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”*.

Adicionalmente, las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios (art. 96 Dto. 1260 de 1970)

3. La demandante manifestó, entre otras, que en su registro civil de nacimiento se impuso de manera equivocada su fecha de nacimiento, esto es, doce (12) de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), cuando la correcta es **veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959)**, al igual que y su nombre quedó inscrito con **“s”** y no con **“z”**, por ello considera que la corrección exige una decisión judicial.

4. De acuerdo con el material probatorio que reposa en el plenario, se tiene lo siguiente:

a) Obra registro civil de nacimiento de la señora **Elisabeth Valderrama Peña**, en el que se inscribió como fecha de nacimiento el **12 de diciembre de 1959**, como pasa a verse:

Elisabeth Valderrama Peña

En la República de *Col.* Departamento de *Cund.*

Municipio de *Bogotá*
(corregimiento o vereda, etc.)

a *19* del mes de *Mayo* de mil novecientos *59*

se presentó el señor *Gabriel Valderrama*
(nombre del declarante)

edad, de nacionalidad *Col.* natural de *Cundinamarca* domici

en *Bogotá* y declaró: Que el día *19*

del mes de *Mayo* de mil novecientos *59* sien

11 de la *noche* nació en *Car 187-17-56 S.*
(Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento,

del municipio de *Bogotá* República de *Col.* un ni

sexo *hembra* a quien se le ha dado el nombre de *Elisabeth*

b) Copia de la partida de bautismo de la prenombrada, expedido por la Arquidiócesis de Bogotá – Parroquia San Pedro Nolasco, en la que se advierte que la fecha de nacimiento de la susodicha fue en realidad el **26 de septiembre de 1959**:

ELISABETH VALDERRAMA PEÑA

Fecha de Bautismo: VIERNES, 06 DE MAYO DE 1960 *****

Parroquia: SAN PEDRO NOLASCO *****

Nombre: ELISABETH VALDERRAMA PEÑA *****

Fecha de Nacimiento: 26 DE SEPTIEMBRE PASADO *****

Lugar de Nacimiento: *****

Padres: GABRIEL VALDERRAMA Y ANA PEÑA *****

Abuelos Paternos: *****

Abuelos Maternos: JESUS PEÑA Y MARIA ORDUZ *****

Padrinos: *****

Ministro: P. LUIS AGUIRRE O. DE M. *****

DOY FE: P. PEDRO NOLASCO CEVALLOS V., O. DE M. *****

c) Así mismo, fue adosada copia de la cédula de ciudadanía de la convocante en la que fue inscrita como fecha de nacimiento el **28 de septiembre de 1959**, como pasa a verse:

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA DE COLOMBIA

NUMERO: 41.790.349
VALDERRAMA PEÑA

APELLIDOS
ELIZABETH

NOMBRES
Elisabeth Valderrama Peña

REPUBLICA DE COLOMBIA

FECHA DE NACIMIENTO 28-SEP-1959
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 A+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

20-SEP-1978 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Arbel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARBEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-88495 10-00246934-F-0041790349-20100730 0023120435A 1 32906421

d) Finalmente obra en el plenario manifestación de la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá, quien señaló que *“no se encuentra el antecedente del registro civil de nacimiento de la señora ELISABETH (Elizabeth) VALDERRAMA PEÑA, quien fue registrada el día diecinueve (19) de junio del año 1959, el cual reposa en el tomo 12 folio 186 de este despacho.”*

5. Analizadas las pruebas aportadas al proceso, se advierte que las pretensiones evocadas por la demandante no están llamadas a salir avante, por cuanto la parte actora no cumplió con la carga de la prueba prevista en el artículo 167 del CGP que establece que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*, sin que las simples manifestaciones hechas en el escrito de demanda o los documentos aportados, sean suficientes para acreditar dicho supuesto.

Ello es así, porque de las pruebas referidas líneas atrás se advierte que la demandante presenta tres (3) fechas distintas de nacimiento impuestas en tres (3) documentos diferentes, esto es:

Documento	Fecha de nacimiento
Registro Civil de Nacimiento	12 de diciembre de 1959
Partida de Bautismo	26 de septiembre de 1959
Cédula de Ciudadanía	28 de septiembre de 1959

Luego para el despacho no existe la certeza inequívoca de que la verdadera fecha de nacimiento de la señora **Elisabeth Valderrama Peña**, sea el 28 de septiembre de 1959 como aquella asevera, pues no obra prueba sumaria alguna más allá de sus propios dichos y la copia de la cédula de ciudadanía que den cuenta de ello, las que como se dijo renglones arriba, no resultan ser suficientes para acreditar dicho supuesto, máxime cuando la parte actora guardó completo silencio frente a la prueba de oficio decretada por el despacho en el numeral 1º del auto adiado 6 de marzo de 2023, pues ningún documento adicional adosó al plenario, que diera cuenta de la fecha exacta de nacimiento de la señora Valderrama Peña.

Ello sin contar el desinterés palpable por cumplir con los requerimientos del despacho, pues nótese como la parte actora informó sobre el deceso de los progenitores de la demandante citados en auto del 6 de marzo avante, solo hasta el día de la audiencia, esto es, hasta el 23 de mayo de 2023, lo que refuerza aún más la orfandad probatoria en la que se ve envuelta la presente solicitud.

6. En lo que respecta a la pretensión encaminada a que se corrija la letra **“s”** por la **“z”** en el nombre de la demandante impuesto en el registro civil de nacimiento de aquella, ha de decirse que tampoco está llamada a prosperar, pues como quedó

demostrado, tanto en la partida de bautismo, como en el mentado registro civil de nacimiento, el nombre de la aquí demandante fue inscrito con la letra “s”, es decir, **Elisabeth** y no **Elizabeth** como pretende la parte activa que se imponga por este medio.

Luego es claro que la corrección solicitada en punto no está llamada a prosperar y se escapa de la competencia del trámite establecido en el numeral 11° del artículo 577 del CGP, de ahí que no resulte adecuado acceder a la pretensión en punto.

Así las cosas, este despacho habrá de negar las pretensiones de la demanda, al no encontrar configurados los requisitos de orden legal y jurisprudencial para su procedencia.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR íntegramente las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO. Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO. No condenar en costas por encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE,

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 095 del 14 de junio de 2023.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5495bb79d6d7a3bb471c7fbe8965714e68eae1e2ce607a326f91dc7cd70d432**

Documento generado en 13/06/2023 04:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>